

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-017-2019-00430-01
Demandante: Martha Inés Galindo Peña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
Controversia: Reconocimiento pensión de jubilación

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, el despacho evidencia que es preciso vincular al presente trámite al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como pasa a explicarse.

La parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se le reconozca y pague la pensión de jubilación a la que considera tiene derecho, en su criterio incluyendo los tiempos de servicios prestados al Instituto de Fomento Industrial, esto es, desde el 1 de junio de 1970 hasta el 6 de junio de 1976.

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del medio de control admitió la demanda, ordenó notificar y correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a la Agencia Nacional de Defensa y al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra vinculado el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien conforme lo indicado en el Decreto 2590 de 2003 obra como sucesor procesal del Instituto de Fomento Industrial¹.

El numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala:

¹ Por medio del artículo 1º del Decreto 2590 de 2003 se ordenó la disolución y liquidación de la entidad

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente en su totalidad se observa que se requiere la comparecencia en el presente proceso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de sucesor procesal del empleador, que en este caso fue el Instituto de Fomento Industrial, por lo que se hace preciso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia desde el auto admisorio proferido el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Lo anterior por cuanto considera el despacho que es necesario que el mencionado Ministerio tenga conocimiento del escrito de la demanda, con el fin de evitar futuras nulidades y en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Para evitar que se prolongue de manera excesiva el nuevo trámite judicial, es necesario indicar que los documentos aportados por los sujetos procesales conservarán su valor probatorio, y podrán ser tenidos en cuenta por el juez de primera instancia, lo cual no impide a las partes que se pronuncien sobre ellos o aporten los que consideren necesarios como sustento de sus argumentos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Martha Inés Galindo Peña en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Segundo.- Por secretaría, a la mayor brevedad posible devolver el expediente de la referencia al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente²
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

² Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00025-01
Demandante: Carlos Alberto Pacheco Zúñiga
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Controversia: Contrato realidad

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, pero observa el despacho que no se aportó como prueba la totalidad de los contratos y/o adiciones certificados por la entidad, pese a que la prueba fue decretada por el juez de primera instancia en audiencia inicial del 4 de mayo de 2021 en la cual por petición de la parte demandante se ordenó oficiar a la entidad para que remitiera todos los contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada.

Pese al requerimiento, no fue allegada la copia de la adición o prórroga de los contratos 615-2016 y 1035-2017, estos solo fueron certificados por la entidad, pero no reposa el contrato en el expediente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la prueba de la totalidad de los contratos celebrados fue decretada en primera instancia, pero no fue allegada en su integridad, el despacho proceda a requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los contratos y/o adiciones que no fueron remitidos en primera instancia, así:

1. Por secretaría ofíciase con carácter urgente a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue copia integral de las órdenes o contratos de prestación de servicios con sus respectivas adiciones o prórrogas, suscritos entre el demandante Carlos Alberto Pacheco Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.563 de Bogotá, y la Superintendencia de Industria y Comercio,

específicamente las siguientes adiciones a los contratos que se relacionan a continuación:

CONTRATO	DURACIÓN
Adición o prórroga OPS 615-2016	Desde el 1 de octubre de 2016 al 30 de diciembre de 2016
Adición o prórroga OPS 1035-2017	Del 16 al 31 de diciembre de 2017

En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las prórrogas a las órdenes o contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Por secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación librar el oficio dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además demostrar en el proceso esta actuación.

2. Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, una vez cumplido lo aquí ordenado, ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica